

Bunge, Alejandro W.

Comentario al Decreto de Confirmación de Sentencia del Tribunal Eclesiástico Nacional del 8/05/2007

Anuario Argentino de Derecho Canónico Vol. XVI, 2009/10

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Bunge, A. W. (2009-2010). Comentario al Decreto de Confirmación de Sentencia del Tribunal Eclesiástico Nacional del 8/05/2007 [en línea], *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, 16, 351-360. Recuperado de <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/comentario-decreto-confirmacion-sentencia-tribunal.pdf> [Fecha de consulta:.....]

(Se recomienda indicar fecha de consulta al final de la cita. Ej: [Fecha de consulta: 19 de agosto de 2010]).

**COMENTARIO AL DECRETO DE CONFIRMACIÓN
DE SENTENCIA DEL TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO
NACIONAL DEL 8/05/2007**

Alejandro W. BUNGE

SUMARIO: I.- Presentación del caso. II.- Declaración de nulidad de matrimonios sucesivos. III.- Consentimiento viciado por simulación o exclusión. 1. Exclusión de la prole. 2. Exclusión de la fidelidad. 3. Exclusión de la indisolubilidad. Conclusión.

Mons. José Bonet Alcón, con la solvencia que hace tiempo se le conoce y demuestra en su carrera docente y judicial, aprovecha esta vez la ocasión que le presenta un caso particular para exponer dos enseñanzas de peso, fundamentadas en su probada sabiduría y conocida capacidad didáctica.

Sirva primero, antes de adentrarnos en el contenido de este Decreto confirmatorio de una sentencia de primera instancia, resumir brevemente, a modo de presentación, el caso ante el que estamos.

I.- PRESENTACIÓN DEL CASO

V se casa con M, tres meses después de haber tenido un hijo con otra mujer. Ni V ni M tenían intención de constituir un matrimonio estable, razón por la que celebraron el matrimonio civil en otro país, por poder, ya que en el suyo no existía todavía el divorcio. Además V no había sido fiel durante el noviazgo, ya que salía con otras mujeres, ni pretendía serlo durante el matrimonio, al punto tal que al regreso de la luna de miel, durante la cual no consumaron el matrimonio, buscó una antigua amante y fue infiel a M. La convivencia matrimonial duró sólo una semana, después de lo cual M volvió a casa de sus padres, sin que el matrimonio hubiera sido consumado.

Años después V se casó por Iglesia con M2. Intentaron primero hacerlo en una parroquia donde no fue posible porque dos días antes de la fecha planeada para la boda el párroco supo del matrimonio anterior de V. M2 fue advertida por este párroco del matrimonio anterior de V. Fueron a otra parroquia y allí lograron concretar la celebración, a pesar de la existencia del matrimonio anterior de V.

Tenemos, entonces, en este caso, una sentencia de primera instancia que declara la nulidad del primer matrimonio del actor por los capítulos de exclusión de la indisolubilidad por parte de ambos y exclusión de la fidelidad por parte del actor, que se elevó para su revisión en segunda instancia. El actor de esta causa se había casado una segunda vez después de su primer matrimonio. Antes de obtener la nulidad de su primer matrimonio había planteado y obtenido la nulidad de este segundo matrimonio, con anterioridad a la declaración de la nulidad, aduciendo el impedimento de vínculo anterior; en esa causa se siguió el proceso documental.

II.- DECLARACIÓN DE NULIDAD DE MATRIMONIOS SUCESIVOS

El Defensor del Vínculo de segunda instancia llamó la atención sobre la irregularidad de la aplicación del proceso documental realizada por el Tribunal que había intervenido para declarar la nulidad del segundo matrimonio del actor, ya que había suficientes elementos que bastaban, *prima facie*, como dice el Decreto confirmatorio *sub examine*, para dudar sobre la validez del primer matrimonio del actor. Siendo nulo el primer matrimonio, el segundo no hubiera podido ser declarado nulo por vínculo anterior, ya que el supuesto vínculo causante del supuesto impedimento no hubiera existido.

El Promotor de Justicia de segunda instancia, por su parte, dice que el Tribunal que declaró nulo el segundo matrimonio por impedimento de vínculo actuó indebidamente, ya que no examinó previamente la validez del primer matrimonio. Las características de ese matrimonio (sobre el que se expide la sentencia de primera instancia y el Decreto confirmatorio que estamos comentando), que duró una semana y no se consumó, bastaban, cree este Promotor de Justicia, para que no se admitiera la causa para la declaración de la nulidad del segundo matrimonio de V por proceso documental.

Tanto el Decreto de segunda instancia como las intervenciones que en ella tuvieron el Defensor del Vínculo y el Promotor de Justicia se refieren a

la Declaración de la Signatura Apostólica del 18 de junio de 1987¹, que el Decreto reporta textualmente de forma íntegra, y que resulta de la mayor importancia para resolver estos casos por el camino debido. La Declaración trata específicamente del modo con el que se debe proceder cuando una persona atenta la celebración de matrimonios sucesivos y luego pretende la declaración de la nulidad de sus matrimonios sucesivos ante un Tribunal de la Iglesia. Aunque no lo dice explícitamente, en la explicación de la mala práctica a la que se intenta poner remedio queda sobreentendido que el fiel pide la declaración de la nulidad de sus diversos matrimonios sucesivos ante un mismo Tribunal.

La Declaración de la Signatura apostólica enfrentaba la mala práctica verificada en algunos Tribunales que ante estas situaciones presumían válido, en virtud del canon 1060, el primer matrimonio de quien había celebrado varios sucesivos, declaraban nulos los sucesivos por el impedimento de vínculo anterior, examinaban después el primer matrimonio y, si era declarado nulo, consideraban que la parte estaba libre para contraer nuevo matrimonio, ya que un supuesto impedimento dirimente de derecho eclesiástico que surgía del primer matrimonio celebrado hacía nulos los sucesivos, sin importar que el primero fuera válido o no.

La Signatura Apostólica desautoriza este modo de proceder recurriendo a una simple regla del derecho: “la presunción cede ante la verdad”. Por lo tanto, ya que de un matrimonio nulo no puede seguirse un impedimento de vínculo, si el primer matrimonio es declarado nulo cede la presunción de su validez, no existe el impedimento de vínculo y el matrimonio sucesivo no es nulo o al menos no lo es por este impedimento. Debe tenerse en cuenta que el impedimento de vínculo es uno solo, el que surge del derecho divino. No existe un supuesto impedimento de vínculo de derecho eclesiástico que provenga de la celebración externa del matrimonio, distinto del impedimento de vínculo de derecho divino, que sólo existe si el matrimonio es válido.

Basada en estos fundamentos esenciales, la Signatura Apostólica fija el camino que debe seguirse cuando alguien acusa la nulidad de diversos matrimonios celebrados sucesivamente. Primero debe examinarse la nulidad del primer matrimonio. Si se prueba esa nulidad, debe considerarse vá-

¹ SUPREMUM SIGNATURAE APOSTOLICAE TRIBUNAL, *Declaratio de recto modo procedendi in declaranda nullitate matrimoniorum successive initorum*, Prot. n. 14498/82 V.T. 18 iunii 1987, en *Communicationes* 19 (1987) 16-18.

lido el matrimonio sucesivo, hasta que se pruebe lo contrario. Si se prueba la nulidad del segundo matrimonio, debe considerarse válido el tercero, hasta que se prueba lo contrario. Y así sucesivamente. Un modo distinto de proceder debe ser denunciado por el Defensor del Vínculo que intervino en la causa de nulidad del primer matrimonio, o cualquier otra persona que tuviera noticia de ese proceder. Debe hacerse la denuncia ante el Promotor de Justicia que a su vez debe impugnar las posibles declaraciones de nulidad de los matrimonios sucesivos declaradas por el impedimento de vínculo, inexistente si el matrimonio anterior ha sido declarado nulo.

El modo incorrecto de proceder que corrige la Declaración de la Signatura Apostólica no se ha dado estrictamente en este caso, ya que V no ha planteado las nulidades de su primer y segundo matrimonio en el mismo Tribunal. Sin embargo, el Tribunal que declaró la nulidad del segundo matrimonio debería haber aplicado el modo de proceder indicado por la Signatura Apostólica.

Cuando V planteó el pedido de la declaración de la nulidad de su segundo matrimonio ante el primer Tribunal, éste debería haber analizado la validez del primer matrimonio de V, en vez de darla por sentada y en base a ello aplicar el proceso documental para declarar la nulidad del segundo matrimonio de V.

Si lo hubiera hecho, seguramente se hubiera ahorrado buena parte del camino recorrido. Puede presumirse que ese Tribunal hubiera llegado fácilmente a la declaración de la nulidad del primer matrimonio de V, como hizo el segundo Tribunal tiempo después. Declarado nulo el primer matrimonio de V, ya no hubiera tenido objeto plantear la nulidad del segundo, al menos no podría haberse planteado por el impedimento de vínculo.

El Decreto confirmatorio de segunda instancia, objeto de nuestro comentario, que considera firme la nulidad del primer matrimonio sentenciada en primera instancia, siguiendo con ejemplar disciplina las decisiones de la Signatura Apostólica en la Declaración mencionada, notifica su decisión no sólo a las partes, al Defensor del Vínculo y al Promotor de Justicia que intervinieron en la causa, y al Tribunal que dictó la sentencia de primera instancia, como es habitual, sino también al Tribunal que sentenció la nulidad del segundo matrimonio de V por impedimento de vínculo utilizando el proceso documental, enviándole toda la causa para que el Promotor de Justicia de ese Tribunal pueda promover la querrela de nulidad de la sentencia que declaró nulo el segundo matrimonio de V.

III.- CONSENTIMIENTO VICIADO POR SIMULACIÓN O EXCLUSIÓN

El Decreto confirmatorio de sentencia también aprovecha la ocasión, oportuna por la claridad del caso, en una causa en la que todos los capítulos de nulidad presentados se refieren a la simulación, para hacer una completa y didáctica presentación de este vicio del consentimiento. Así es como puede resultar una guía útil para que los abogados que presentan las causas de nulidad de matrimonios en los Tribunales de la Iglesia logren evitar lo que el ponente de la causa en segunda instancia ha llamado con acierto “el rapto de las causales”². Esta guía les puede ayudar a encontrar con mayor facilidad el modo de plantear causas por simulación, muchas veces escondidas detrás de los capítulos más planteados en la actualidad, las incapacidades para consentir al matrimonio por causas de naturaleza psíquica³.

El Decreto confirmatorio, después de distinguir, como lo hace la jurisprudencia de la Rota Romana y la misma ley canónica, entre exclusión o simulación total y parcial⁴, se extiende en el análisis de cada una de ellas.

Presenta primero la simulación total, en la que falta absolutamente la voluntad de contraer matrimonio, o más bien hay una intención positiva de no contraerlo. Incluye dentro de la simulación total el caso del que rechaza positivamente y de modo absoluto la sacramentalidad del matrimonio, basándose en que para los bautizados el matrimonio y el sacramento son inseparables, y por lo tanto si el contrayente excluye de su voluntad el sacramento, excluye también el matrimonio mismo.

En la simulación total, recuerda este Decreto confirmatorio, ya que no hay intención de contraer matrimonio o más bien hay intención de no contraerlo, se supone que se tiene conciencia de la nulidad del matrimonio celebrado. En la simulación parcial, en cambio, hay voluntad de contraer un vínculo que, por el defecto que supone la exclusión de la intención de un elemento o propiedad esencial del matrimonio, no puede ser asumido como un vínculo matrimonial.

² Cf. J. BONET ALCÓN, *El rapto de las causales (en los juicios de nulidad matrimonial)*, en AA. VV., *Iudex et Magister*, Vol. II, Buenos Aires 2008, págs. 297-319. Se pueden ver especialmente págs. 299-300 sobre “el rapto” de la exclusión de la indisolubilidad, págs. 301-302 sobre “el rapto” de la exclusión de la fidelidad y pág. 303 para “el rapto” de varis exclusiones juntas.

³ Cf. BENEDICTO XVI, *Discurso a la Rota Romana*, 29/01/2009, en *Communicationes* 41 (2009) 20-23. Se pueden ver también todos los discursos de Juan Pablo II a la Rota Romana citados por Benedicto XVI en esa ocasión.

⁴ Cf. can. 1101 § 2.

Siguiendo la jurisprudencia de la Rota Romana, el Decreto confirmatorio nos presenta varios casos de simulación total. En primer lugar el contrayente que excluye de su voluntad el matrimonio mismo o al menos contraerlo con esa determinada persona con la que lo celebra; en segundo lugar el que no presta ningún consentimiento; también el que excluye con un acto positivo de voluntad los derechos y obligaciones del matrimonio, sea que no quiera conferir los derechos a la otra persona o no quiera asumir sus obligaciones. También incluye dentro de la simulación total la del que no quiere constituir con la otra parte una sociedad permanente entre el varón y la mujer para procrear hijos, y la celebración en la que la intención del contrayente de dirige a otro objeto para el que el matrimonio es sólo un medio, que no forma parte de ningún modo del fin pretendido.

Enseguida el Decreto presenta algunas consecuencias procesales que se siguen de la relación entre la simulación total y la parcial, el miedo y el defecto de discreción de juicio. Sostiene apoyado en probada jurisprudencia, que no puede acumularse la simulación total con cualquier simulación parcial, ya que negado el matrimonio mismo no queda nada que pueda excluirse de modo parcial. La simulación total y la parcial, entonces, sólo pueden admitirse como capítulos de nulidad subordinados. Considera que la exclusión simultánea de los *tria bona* del matrimonio (*bonum fidei, bonum prolis, bonum sacramenti*) es simulación total sino parcial. Sostiene que no pueden proponerse como concurrentes los capítulos de simulación total y miedo, porque en la simulación no hay propiamente consentimiento, mientras que en el capítulo del miedo hay consentimiento, aunque viciado. De la misma manera, es imposible que coexistan como capítulos de nulidad de la misma persona la simulación y el defecto de discreción de juicio, porque la misma persona no puede ser incapaz de consentir y al mismo tiempo ser capaz de consentir limitando el contenido de su consentimiento matrimonial, es decir, excluyendo al menos algo de su contenido, si no todo. Por lo cual los capítulos de nulidad señalados sólo pueden ser en forma subordinada con la simulación.

Después de recoger lo que está bien asentado en la jurisprudencia de la Rota Romana respecto a la prueba del capítulo de la simulación (hay que atender a la confesión del que simula en tiempo no sospechoso, a las causas o motivos de su simulación, a las circunstancias anteriores, concomitantes y posteriores al matrimonio y, especialmente, a la conducta o modo de actuar del que simula), el Decreto se explaya sobre las exclusiones parciales más frecuentes.

1. Exclusión de la prole

Aquí el Decreto sigue la distinción constantemente hecha por la jurisprudencia de la Rota Romana entre la exclusión del derecho de la otra parte a los actos por sí aptos para la generación de la prole de la exclusión del ejercicio de dichos actos, sin exclusión del derecho a los mismos. Recuerda, haciendo pie en una famosa Alocución de Pío XII de Pío XII⁵ a las obstetras, que la exclusión del derecho hace nulo el matrimonio mientras que la exclusión del ejercicio no. Conforme a la jurisprudencia mencionada, si la exclusión se realiza de manera perpetua se supone que se ha excluido el derecho, mientras que si la exclusión sólo se ha hecho por un tiempo determinado, se supone que se ha excluido el ejercicio, pero no el derecho a los actos por sí aptos para la generación de la prole; dichas presunciones son *iuris tantum*, y admiten prueba en contrario.

En cuanto a la prueba de este capítulo, el Decreto menciona la confesión judicial del que simula (no constituye por sí sola prueba suficiente), la extra judicial (en tiempo no sospechoso, y demostrada en juicio mediante testigos), la causa por la que quiere excluir la prole (aversión inmoderada a los hijos, deseo de seguir siendo libre para dedicarse a sus ocupaciones de soltería, excesivo egoísmo, etc.), las circunstancias antecedentes (modo de ser del que simula, frecuencia, modo y firmeza con que manifestó su propósito) y las circunstancias subsiguientes (por ejemplo la tenacidad con que llevó a la práctica su propósito durante la convivencia conyugal).

Siguen algunas precisiones acerca de la negación que hace la jurisprudencia de la Rota Romana sobre un supuesto derecho a la cópula onanística que no haría nulo el matrimonio y sobre la posibilidad de la privación del ejercicio del derecho por voluntad conjunta de los contrayentes de vivir en castidad sin que esto invalide el consentimiento si prevalece la intención matrimonial. Se aclara que la exclusión temporal podrá invalidar el matrimonio si es realizada como condición *sine qua non.*, ya que contraer bajo condición es subordinar el consentimiento al cumplimiento de la circunstancia condicionante, de forma tal que sólo se quiere contraer el vínculo matrimonial en la hipótesis de que se excluya del matrimonio ese elemento esencial. Prevaleciendo la intención de la exclusión, cae el matrimonio si la condición no se cumple. Normalmente deberá entenderse que el acto positivo

⁵ Cf. Pío XII, *Discurso a la Unión Católica Italiana de Obstétricas*, 29 de octubre de 1951, en AAS 43 (1951) 835-854, especialmente 845.

de voluntad por el que se excluye temporalmente la prole no es una condición *sine qua non*, pero la presunción cede si se tiene la certeza contraria. Tal condición capaz de invalidar el matrimonio será más clara si tiene la forma externa de un pacto formal o de una condición expresa.

2. Exclusión de la fidelidad

El Decreto aborda también la relativamente frecuente exclusión de la fidelidad. Afirma que no basta para que se dé este capítulo que el contrayente prevea que, por debilidad, tendrá relaciones extra conyugales; Hace falta que se reserve formalmente el derecho a tenerlas, sea porque otorgue este derecho a una tercera persona o bien simplemente porque niegue la exclusividad del derecho al otro contrayente. También se ve afectado por este vicio del consentimiento el que se casa con la intención de no aceptar el derecho exclusivo que la otra parte le debe otorgar, por ejemplo un varón que se casa con la intención de imponer a la mujer una vida de prostituta.

Para verificar la exclusión el Decreto considera aplicable el criterio del “dilema”: contrae inválidamente el que antes está dispuesto a renunciar a la esposa y al matrimonio que a la relación con una tercera mujer, o el varón que se casa con la intención de no desprenderse de otra mujer con la que se propone seguir manteniendo comercio sexual, o la mujer que se casa con la intención de entregarse sexualmente a otros varones. Tener relaciones sexuales con una tercera persona inmediatamente antes y/o después de celebrar el matrimonio es indicio de esta simulación.

Recuerda el Decreto que la jurisprudencia de la Rota Romana identifica la unidad como propiedad esencial del matrimonio con la fidelidad, ya que la primera reclama excluir tanto un vínculo múltiple como cualquier cópula con otro, incluso sin intención de establecer un vínculo. La jurisprudencia más reciente pone el acento en la negación del derecho exclusivo a la comparte, más que en dar el derecho a una tercera persona.

En cuanto a quien se casa con la intención de cometer adulterio, la jurisprudencia es constante en considerar inválido el matrimonio de la mujer que se casa con el propósito de entregarse a otros varones, sin importar si considera esto ilícito o no. Puede suponerse esta voluntad contraria a la fidelidad en aquel que por causa de sus malas costumbres no renuncia a unirse con otras/os cuando se presente la ocasión.

Respecto de la prueba de esta exclusión, recuerda el Decreto que no alcanza con el simple error acerca de la unidad del matrimonio, mientras

permanezca en el intelecto y no llegue a traducirse en un acto positivo de la voluntad. Deberá atenderse no sólo a los hechos anteriores y posteriores al matrimonio, sino también a la “*forma mentis*” de la persona, a su educación, a los malos ejemplos que hayan podido influir en él e incluso a las anomalías psíquicas, si existen. Debe distinguirse entre la exclusión del derecho y la simple infracción del uso del derecho, que no invalida el consentimiento.

3. Exclusión de la indisolubilidad

Finalmente el Decreto confirmatorio aborda la exclusión de la propiedad esencial de la indisolubilidad del matrimonio. Señala el nexo que existe entre la exclusión de la fidelidad y la exclusión de la indisolubilidad, de tal manera que la exclusión de ésta lleva consigo la exclusión de la primera, pero no al contrario, ya que el que se reserva la facultad de separarse y realizar una nueva unión, además de rechazar la indisolubilidad, no otorga el derecho exclusivo a la otra parte, pero puede no otorgarse este derecho sin que con ello se excluya la indisolubilidad.

Incluye dentro de este capítulo los casos de quienes se casan con la intención de realizar un matrimonio “*ad experimentum*”, o “*ad determinatum tempus*”. En cambio considera que si la intención de recurrir al divorcio civil implica sólo intención de separarse o de cambiar de domicilio, sin afectar el vínculo conyugal, no conlleva la nulidad del matrimonio, aunque generalmente, la intención de divorciarse lleva consigo la intención de librarse de todo vínculo con la comparte e incluye la facultad de realizar un nuevo matrimonio, siendo de esta manera causa de nulidad, aunque la intención de divorciarse sea sólo condicionada, por ejemplo, al naufragio del matrimonio, o al adulterio de la otra parte, o condicionando la duración del matrimonio “*mientras dure el amor*”.

Recuerda el Decreto que el error acerca de la indisolubilidad no hace nulo el consentimiento, con tal de que no determine la voluntad. Pero si este error se une al desprecio de la indisolubilidad y está muy arraigado, puede presumirse que afecta también a la voluntad y por en consecuencia vicia al consentimiento. Señala también que la exclusión de la indisolubilidad es posible si falta el amor conyugal pero no resulta compatible con un amor ardiente del que supuestamente simula hacia la otra parte. Además, normalmente, la generación de los hijos se considera como un argumento contrario a la exclusión de la indisolubilidad.

CONCLUSIÓN

En definitiva, y como decíamos desde el comienzo, nos encontramos ante un Decreto confirmatorio que resuelve acertadamente y con exquisita prudencia un caso a la vez particular y con cierta peculiaridad por el camino recorrido.

Pero además el Decreto, basado en las oportunas intervenciones del Defensor del Vínculo y el Promotor de Justicia de segunda instancia, señala con discreción lo que correspondía corregir en la intervención del Tribunal que intervino declarando la nulidad del segundo matrimonio sin revisar la validez del primer.

Y finalmente el Decreto aprovecha la ocasión para constituirse en un adecuado punto de referencia para resolver los planteos de nulidades de matrimonios sucesivos de un mismo contrayente y para plantear, cuando corresponda, los capítulos de exclusión tanto total como parcial, hoy quizás más frecuentes que los que efectivamente se plantean en los Tribunales eclesiásticos, al menos en Argentina.

Más allá se ciertas repeticiones que podrían haberse vitado, sobre todo en el tratamiento de los fundamentos de derecho del vicio del consentimiento por simulación o exclusión, sin duda se trata de un valioso pronunciamiento de la jurisprudencia local, que puede resultar muy útil para los jueces, sea de primera instancia como de segunda instancia, tanto en Argentina como en otros lugares en los que, por la similitud de la cultura, se puede esperar los motivos o capítulos por los que se presenten las causas de nulidad sean semejantes a los de las causas que se llevan adelante en nuestro país.